

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Primera

Tomo CXCVI

Tepic, Nayarit; 24 de Abril de 2015

Número: 070

Tiraje: 080

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los numerales 7 y 8 del artículo 7; el párrafo del artículo 8, el numeral 31 del artículo 10; el primer párrafo del artículo 38; el artículo 39 en su primer párrafo; el artículo 42; el párrafo del artículo 43 y su numeral 7; el artículo 44, el artículo 45 en sus párrafos primero y segundo, el artículo 47 en el numeral 1 en sus incisos a, e y i; del numeral 2 los incisos d, e y f, del numeral 3 los incisos a y b y del numeral 4 los incisos e, f, g, i, j, y k; y el artículo 85; se adicionan el numeral 9 al artículo 7, el numeral 29 Bis al artículo 10, un primer párrafo al artículo 36 recorriéndose el párrafo subsecuente con sus numerales, y el numeral 5 al artículo 47; y se derogan los numerales 5 y 17 del artículo 2 recorriéndose en su numeración los subsecuentes, así como los artículos 40, 41 y 46; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

1. a la 4 ...

5. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

6. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

7. Expediente: conjunto de documentos relacionados entre sí.

8. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

10. Información clasificada: la información reservada o confidencial.

11. Información confidencial: la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

14. Información reservada: la información que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en esta ley.

15. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

16. Transparencia: obligación de los entes públicos de poner a disposición de las personas la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones.

17. Unidad de Enlace: El área administrativa de la estructura orgánica de los entes públicos, encargada del despacho de los asuntos relacionados con la presente Ley.

Artículo 7o. Para efectos de esta ley son sujetos obligados:

1 a 6 ...

7. Los partidos y agrupaciones políticas.

8. Las personas físicas o jurídico-colectivas cuando, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de los entes públicos o ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. En este caso, la información será proporcionada por el ente público que realizó la transferencia de recursos.

9. Los sindicatos o instituciones públicas o particulares que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Artículo 8o. Los entes públicos, así como los sindicatos y partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones:

1 a 12 ...

Artículo 10. ...

1 a 29 ...

29 Bis. Los sindicatos que ejerzan recursos públicos, además de lo mencionado y que les sea aplicable de los numerales de este artículo, publicarán la toma de nota, la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación al personal; acta de asamblea constitutiva, los estatutos debidamente autorizados, el acta de la Asamblea en que se hubiese elegido a la directiva, los informes de ingresos y gastos realizados en la forma y términos que correspondan a la presentación de la Cuenta Pública y Avance de Gestión Financiera de los demás sujetos obligados, y los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

30 ...

31. Los informes y documentos de los partidos políticos que contengan: el monto sobre el origen, ejercicio y destino de los recursos que por financiamiento público o por cualquier otra modalidad se les entregue, las auditorías practicadas, las verificaciones o dictámenes que se ordenen y practiquen a dichos institutos los nombres y funciones de quienes desempeñen dentro de los partidos un cargo de dirección partidista; las actas y acuerdos de los órganos internos de los partidos.

32 a 33 ...

Artículo 36. El titular de la Unidad de Enlace deberá remitir bimestralmente, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al vencimiento, informe que contenga los datos de transparencia y acceso a la información que el Instituto requiera.

Los Comités de Información remitirán al instituto, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, la información que posean relativa a:

1a 4...

Artículo 38. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es un organismo público y colegiado, dotado de autonomía constitucional, así como de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de esta ley.

...

Artículo 39. El Instituto se integrará por tres comisionados que formarán el Pleno, de los cuales uno será su presidente; un secretario ejecutivo, tres secretarios de estudio y cuenta, un director de vinculación y capacitación, un director de contraloría, un director de administración, un coordinador de monitoreo de portales de transparencia, actuarios y demás empleados necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme al presupuesto.

...

Artículo 40. (DEROGADO)

Artículo 41. (DEROGADO)

Artículo 42. Los Comisionados serán designados por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, conforme al procedimiento dispuesto en su Ley Orgánica.

Artículo 43. Para ser Comisionado se requiere:

1 a 6 ...

7. No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado o secretario del despacho ni fiscal general, el año previo al día de su nombramiento;

8 a 9 ...

Artículo 44. El Presidente del Instituto será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado que él mismo designe.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, éste será suplido por el Comisionado que resulte elegido por el Congreso como tal, en tanto se designa un nuevo Comisionado por el Congreso y que cubrirá al Comisionado faltante.

Son faltas temporales aquellas que no excedan de quince días hábiles. Las ausencias definitivas deberán comunicarse al Congreso por el mismo Presidente o, en su defecto, por el Secretario Ejecutivo, dentro de los tres días hábiles siguientes al día límite para que la falta sea considerada temporal.

El Comisionado designado en sustitución por ausencia definitiva de un Comisionado, realizará su función por un nuevo periodo.

Artículo 45. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ratificación; durante el periodo para el cual fueron nombrados no podrán ser retirados de su encargo, salvo por causa grave que calificará el Congreso.

El cargo de comisionado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos, excepto por lo relativo a las instituciones académicas, docentes, científicas o de beneficencia.

...

Artículo 46. (DEROGADO)

Artículo 47. ...

1. ...

a) Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan, para que las entidades obligadas cumplan con las disposiciones de esta ley;

b) a d) ...

e) Evaluar la actuación de las entidades obligadas, mediante la práctica de visitas de inspección, verificación de sus portales web de transparencia y demás disposiciones de la materia;

f) a i) ...

j) Aprobar los lineamientos y otorgar apoyos para la sistematización de la información por parte de las entidades obligadas.

2....

a) a c) ...

d) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle las entidades obligadas;

e) Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan; y

f) Aprobar el reglamento de esta Ley y sus modificaciones.

3....

a) Expedir los lineamientos generales que serán de observancia obligatoria para todas las entidades obligadas;

b) Expedir y reformar el reglamento interior del Instituto;

c) a d) ...

4....

a) a d)...

e) Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;

f) Aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del Instituto;

g) Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales;

h) ...

i) Celebrar convenios con autoridades federales, estatales o municipales;

j) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, así como con organismos de la sociedad civil;

k) Celebrar convenios para allegarse de recursos financieros; y

l)...

5. En materia de promoción y difusión de la cultura de la Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información y la Protección de los Datos Personales:

a) Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales;

b) Promover la capacitación y actualización de las entidades públicas responsables de la aplicación de esta Ley y su reglamento;

c) Elaborar guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante las entidades obligadas y ante el Instituto;

- d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;
- e) Promover que las instituciones de educación superior pública y privada incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- f) Promover la elaboración de estudios e investigaciones, y en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia;
- g) Dictar medidas para orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- h) Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas o coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;
- i) Publicar los resultados de la evaluación realizada a los sujetos obligados, con base en la información publicada en sus sitios de internet; y
- j) Las demás que resulten necesarias para lograr sus objetivos.

Artículo 85. Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso o medio de defensa ordinario. Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, en lo relativo a la designación de los Comisionados que deberán integrar el Pleno del Instituto de Transparencia de Nayarit, el Congreso procederá a la designación en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer las prevenciones presupuestales para garantizar el debido funcionamiento del Instituto, en los términos de esta Ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

Dip. Carlos Rafael Carrillo Rodríguez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Monroy Ibarra, Secretario.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de Abril del año dos mil quince.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.**